

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00248-00

ACCIONANTE: OSMAR JAVIER MEJIA DE AVILA

ACCIONADO: JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor OSMAR JAVIER MEJIA DE AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.503, en nombre propio, contra el JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicitó:

*" 1. Sírvase señor juez conceder acción de tutela por violación de los derechos constitucionales fundamentales invocados en precedencia para que dentro del término de **48** horas proceda a darle repuesta y resolver lo solicitado en su contenido para tales efectos, téngase en cuenta, que se presentó el derecho de petición.*

*2-Previo al punto uno de la petición, solicito que se sirva oficiar a la accionada para que explique los motivos y los detalles por qué no dio repuestas dentro del derecho de petición al **JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA D.C.**"*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Señaló el accionante que el día 19 de mayo de 2022, radicó ante la autoridad judicial accionada, derecho de petición.

Afirmó no haber recibido respuesta alguna, por lo considera que se están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y a la información.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 30 de junio de 2022, notificada el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada, la existencia de la acción constitucional, además, se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los

antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.:

Señaló que ese despacho conoce el proceso ejecutivo No. 64-2021-00625-00, de Reintegra S.A.S., contra el aquí accionante, añadiendo que el 10 de noviembre se libró mandamiento de pago.

Informó que no fue válida la diligencia de notificación personal, toda vez que la dirección de destino del demandado era errada, o no existía, así que se solicitó realizar el emplazamiento ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Frente a la petición del accionante, se observa que la solicitud fue remitida al correo electrónico cmp164bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, no siendo este el correo institucional de ese despacho, el cual es cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; igualmente se observa en las mismas pruebas que el correo fue bloqueado por el servidor de la rama judicial al encontrarse erróneamente la dirección de destino.

De otro lado, adujo que aunque la petición se hubiera llegado correctamente al despacho, no es éste el medio idóneo para elevar solicitudes dentro de un proceso, pues para ello existen los diferentes trámites dentro de la normatividad que regula la materia; por tanto considera que no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales invocados.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Civil Municipal de Bogotá D.C., ha desconocido el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor Osmar Javier Mejía de Ávila, al no pronunciarse respecto a la petición interpuesta el 19 de mayo de 2022, donde solicitó copia del expediente digital del proceso No. 64-2021-00625-00, que se adelanta en su contra en ese despacho.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha realizado algunas precisiones en cuanto al Derecho de Petición ante autoridades judiciales, indicando en sentencia T-394 DEL 2018 lo siguiente:

"En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el

alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

Esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017”

Conforme lo anterior, es claro que el derecho de petición no resulta ser el medio idóneo para acudir ante el Juez competente para solicitar, como en este asunto, el acceso al expediente digital del proceso que cursa en su contra, pues este tipo de solicitudes deben realizarse, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el derecho de petición tal como lo establece el artículo 23 de la Constitución Nacional, procede frente a las autoridades administrativas, naturaleza que no ostenta la función judicial, y los diferentes procesos que se tramitan ante los Jueces de la República; por tanto en ese sentido, resulta improcedente, utilizar el derecho de petición para acudir ante las autoridades judiciales.

Ahora bien, dado que la circunstancia de fondo que motiva la interposición de la presente acción radica en la inconformidad del accionante, por el tiempo que se ha tardado el Juzgado accionado en pronunciarse respecto de su petición de que le sea remitido el expediente del proceso No. 64-2021-00625-00 que cursa en su contra, debe precisarse lo siguiente:

El accionante afirma que el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Civil Municipal de Bogotá D.C., no ha dado respuesta a la solicitud interpuesta vulnerando su derecho fundamental de petición, y debido proceso, el cual, de acuerdo con las pruebas aportadas, fue radicado en el 19 de mayo de 2022, por lo que según la normatividad vigente, estos debieron resolverse conforme a lo solicitado.

No obstante, pese a como se expuso en la jurisprudencia traída a colación, el derecho de petición no es el medio para tramitar las solicitudes dentro de los procesos judiciales, se evidenció en la documental allegada, que si bien, fue remitida una solicitud, esta no fue radicada al correo cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual es la dirección del correo institucional que tiene el Juzgado accionado para la recepción de memoriales, solicitudes, y todo lo concerniente con los procesos que allí se adelantan; por el contrario se encontró que la solicitud fue radicada erróneamente al correo electrónico: cmp164bt@cendoj.ramajudicial.gov.co no siendo este un correo válido para dirigirse a la autoridad judicial accionada.

Del mismo modo, se observa que una vez se remitió el correo, el servidor remoto de la rama judicial advirtió el yerro encontrado, exponiendo que la acción se encuentra fallida, denegada, y el mensaje fue bloqueado, lo anterior como consecuencia a que el correo de destino era invalido, por lo que el mensaje de datos fue anulado. (Folio No. 2 de 04AnexoTutela del expediente digital)

En consecuencia, no puede establecerse que en efecto, la solicitud fue radicada en debida forma ante la autoridad judicial accionada; y por ende no se encuentra acreditado si esta violó los derechos del tutelante, pues si bien en el presente asunto podría configurarse la violación del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, lo cierto es que no existe certeza de la correcta radicación de la solicitud interpuesta, y que esta hubiera sido recibida por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Civil Municipal de Bogotá D.C., para así determinar si ya feneció el término con que contaban para atenderlas, de conformidad con los términos establecidos el Código General del Proceso.

En este orden de ideas, es claro que el accionante no demostró haber radicado en debida forma la solicitud que menciona en su escrito de tutela, por lo tanto habrá de negarse la acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor OSMAR JAVIER MEJIA DE AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.503, contra el JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d0a409b111a745e73284417af6e9fdc907b5f6b918259c06103bfc5e1a211a**

Documento generado en 08/07/2022 11:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>